

**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE
INGRESO AL SEIA, PROYECTO
“MODIFICACIÓN MAQUINARIA EXCAVACIÓN
EDIFICIO MACKENNA CONSISTORIAL”.**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0193

SANTIAGO, 03 de abril de 2020

VISTOS:

1. La Resolución Exenta N°338/2019 de fecha 25 de junio de 2019 (en adelante “RCA N° 0338/2019”), de la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana de Santiago que califica ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “Edificio Mackenna Consistorial”, del titular Inmobiliaria Pilares S.A.
2. La presentación realizada a través de la plataforma electrónica de consultas de pertinencia (e-pertinencias) del SEA RM, firmada con clave única con fecha 03 de octubre de 2019, mediante la cual el señor José Gras Carmona y la señora Bettina Caff Olmo, en representación de Inmobiliaria Pilares S.A., (en adelante los “Proponentes”), consultan respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto “Modificación Maquinaria Excavación Edificio Mackenna Consistorial” (en adelante el “Proyecto”), el cual introduce cambios al proyecto “Edificio Mackenna Consistorial”, calificado ambientalmente favorable mediante RCA N° 338/2019.
3. El Oficio Ordinario N° 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que: *“Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental”*.
4. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante “MMA”) y sus modificaciones, que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “RSEIA”); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución TRA 119046/163/2018 de fecha 25 de octubre de 2018 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental; y en la Resolución N° 7 de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante RCA N° 338/2019, fue calificado ambientalmente favorable el proyecto “Edificio Mackenna Consistorial”, del titular Inmobiliaria Pilares S.A.. El proyecto consistió en la construcción y entrega de 451 unidades habitacionales, 14 locales comerciales y 192 oficinas, distribuidos en tres torres. Adicionalmente el Proyecto contará con 321 estacionamientos vehiculares y 315 estacionamientos para bicicletas. Se emplazará en una superficie de terreno de 4.378,46 m² y una superficie construida aproximada de 42.974,90 m².

El Proyecto se ubicará en Avenida Vicuña Mackenna Poniente #7244, comuna de la Florida, Provincia de Santiago, Región Metropolitana.

En cuanto a las emisiones atmosféricas, quedó establecido en el punto 4.3.1 de la RCA N°338/2019, que el Proyecto supera los parámetros establecidos en el D.S. N°31/2016 del MMA, durante el primer año de construcción por lo que deberá compensar emisiones.

2. Que, por medio de la presentación, de fecha 03 de octubre de 2019, el Proponente solicita que esta Dirección Regional se pronuncie sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado “Modificación Maquinaria Excavación Edificio Mackenna Consistorial”, el cual introduce cambios al proyecto “Edificio Mackenna Consistorial”, calificado ambientalmente favorable mediante RCA N°338/2019. La modificación consiste en:

2.1. El reemplazo de la excavadora declarada en el proceso de evaluación ambiental, la cual consideraba un balde de 2 m³ de capacidad, por una máquina cuyo balde tendrá 1,2 m³ de capacidad. Lo anterior en virtud de que no es factible para el Proponente utilizar la excavadora originalmente propuesta.

2.2. El resumen de la modificación sometida a consulta por el Proponente, se consolida en la siguiente tabla:

Tabla 1. Resumen modificación propuesta

RCA N°0338/2019	Modificaciones proyectadas	Observaciones				
<p>Tabla 8.6 del Considerando 8</p> <p>“(…) Con motivo de verificar el cumplimiento del D.S. 31/2016 del MMA, presentar a la Superintendencia del Medio Ambiente - con copia a la Secretaría Regional del Medio Ambiente Región Metropolitana - los siguientes medios de verificación que permitan acreditar el uso de la maquinaria propuesta, así como el rendimiento declarado por el Titular: El contrato de arriendo de la excavadora a usar, con capacidad de 2 m³ de palada, luego del hito de inicio (arriendo maquinaria) (…)”</p>	<p>Se propone reemplazar la excavadora propuesta por una con una capacidad de 1,2 m³ de palada.</p>	<p>El cambio de pala de una capacidad de 2 m³ a una de 1,2 m³ conlleva un aumento de las emisiones asociadas a la actividad de excavación, lo que se dará durante los primeros 4 meses del primer año de construcción del Proyecto.</p> <p>Considerando que el Proyecto y su modificación se emplazan en una zona declarada latente y saturada por Material Particulado MP₁₀ de acuerdo al Decreto Supremo N°131/1996 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, es pertinente evaluar el aumento de emisiones que generará el uso de una excavadora con una pala de menor capacidad que la declarada, lo que se muestra en la tabla a continuación y cuyo detalle se presenta en el Anexo N°1 de los antecedentes singularizados en el Vistos N°2 de la presente resolución:</p> <p>Tabla 4. Emisión anual de MP10 para el año 1 de la fase de construcción del Proyecto</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>RCA N°338/2019</th> <th>Modificación propuesta</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>2,51 ton/año</td> <td>2,72 ton/año</td> </tr> </tbody> </table>	RCA N°338/2019	Modificación propuesta	2,51 ton/año	2,72 ton/año
RCA N°338/2019	Modificación propuesta					
2,51 ton/año	2,72 ton/año					
<p>Considerando 4.3.1 y Tabla 8.6 del Considerando 8</p> <p>“Para el año 1 de la fase de construcción se emitirán 2,51 ton/año de MP₁₀. Motivo por el cual el Titular debe compensar en un 120% sus emisiones, lo que corresponde a 3,01 ton/año de MP₁₀.”</p>	<p>Debido a que se utilizará una excavadora con una pala de menor capacidad que la declarada, las emisiones de MP₁₀ del Proyecto asociadas al primer año de construcción aumentarán a 2,51 ton/año a 2,72</p>	<p>Según se observa, la</p>				

RCA N°0338/2019	Modificaciones proyectadas	Observaciones
	<p>ton/año, por ende, el material a compensar aumenta de 3,01 ton/año a 3,26 ton/año.</p>	<p>modificación propuesta genera un aumento de solo un 8% en las emisiones de MP₁₀ durante el año 1 de la fase de construcción, lo que no representa un aumento significativo en la magnitud del impacto, cabe señalar que esta se mantiene con respecto al impacto original (pala de 2 m³), dado que si bien la pala tendrá una menor capacidad, la excavación se realizará durante el mismo año propuesto en la evaluación ambiental, no aumentando el tiempo de ejecución de dicha actividad. Tampoco se verá modificada la extensión del impacto, toda vez que la actividad de excavación se realizará en el mismo sitio evaluado, manteniendo así el área de influencia de los componentes ruido, vibraciones y aire.</p>

Fuente: Tabla 3 de la presentación singularizada en Vistos N°2.

- 2.3.** Según lo señalado por los Proponentes, dado que el proyecto debe compensar sus emisiones atmosféricas por superar el límite de MP₁₀ establecido en el artículo 64 del D.S. N°31/2017 del Ministerio de Medio Ambiente y que las emisiones asociadas a la modificación propuesta generan un aumento en las emisiones de dicho contaminante, es que el Titular ha ingresado a la Secretaría Regional Ministerial de Medio Ambiente de la RM un Plan de Compensación de Emisiones exigido por la RCA N°338/2019 considerando dicha modificación. Dado que el Proyecto debe compensar 2,51 ton/año según la RCA N°338/2019, es que el Titular ingresó un Plan de Compensación de Emisiones por el equivalente a 2,72 toneladas de MP₁₀ las que corresponden a las emisiones que se generarían por el cambio de pala.
- 3.** Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley” (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado señala un listado de “proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
- 4.** Que, por otra parte, el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA define “modificación de proyecto o actividad” como la “*Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración*”. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I “Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad”, anexo al Oficio Ord. N° 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre Consultas de Pertinencia de Ingreso de Proyectos o Actividades al SEIA, para

poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas, suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:

- (i) “Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento del SEIA”;
- (ii) “Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento”;

- (iii) “Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o”
 - (iv) “Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente”.
5. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir **que el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA**, en atención a los siguientes argumentos:

- (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del Reglamento del SEIA, es posible señalar que la modificación señalada en el Considerando 2, no constituye por sí sola un proyecto o actividad listados en el artículo 3° del RSEIA.
- (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificadas ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA; y para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.

Respecto de dicho criterio, cabe hacer presente que no es aplicable, pues el proyecto original, como se ha indicado precedentemente, cuenta con Resolución de Calificación Ambiental favorable RCA N°338/2019 y la modificación propuesta no se enmarca dentro de los proyectos listados en el Artículo 3° del Reglamento del SEIA, tal como se analizó en el Considerando precedente.

- (iii) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que, si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del

proyecto o actividad, es posible señalar que, el presente criterio solamente aplica respecto de proyectos o actividades que cuenten con Resolución de calificación ambiental favorable. Considerando los antecedentes presentados por los Proponentes, el Proyecto cuenta con Resolución de Calificación Ambiental favorable, sin embargo, no le es aplicable el presente criterio, pues la modificación que consiste en el reemplazo de la excavadora propuesta con una capacidad de 2m³ de palada, por una excavadora con una capacidad de 1,2 m³ de palada, no modifica la extensión ni la duración de los impactos evaluados en el proyecto aprobado mediante la RCA N°338/2019.

En cuanto a la magnitud de los impactos, el reemplazo de la excavadora declarada en el proceso de evaluación, por una excavadora con menor capacidad de palada, conllevará un aumento de las emisiones asociadas a la actividad de excavación, respecto del proyecto aprobado mediante la RCA N°338/2019. De acuerdo a lo señalado por el Proponente, este incremento corresponde a 0,21 ton/año, lo que representa un aumento de un 8%, por lo tanto, es opinión de ésta Dirección Regional, que el cambio proyectado no modifica de forma significativa la magnitud del impacto.

Respecto de la estimación de emisiones presentada por los Proponentes en el Anexo N°1 de los antecedentes singularizados en el Vistos N°2, se hace presente que mediante una Resolución de una consulta de pertinencia, no es susceptible modificar, aclarar, restringir o ampliar una Resolución de Calificación Ambiental, ni tampoco esta Resolución tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidas necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración. Lo anterior, en virtud de que la determinación del cálculo de las emisiones y la modificación de un plan de compensación de emisiones que fue aprobado no corresponde a la realización de obras, acciones, o medidas tendientes a intervenir o complementar el proyecto evaluado, a diferencia del cambio de la excavadora considerada para a fase de construcción, que sí corresponde a una acción tendiente a intervenir o complementar el proyecto evaluado.

En virtud de lo recién señalado, la presente Consulta de Pertinencia no puede evaluar ni resolver temáticas sectoriales, pues el objeto de la misma no es otro sino que indicar si un determinado proyecto o actividad debe ser sometido al SEIA de manera previa a su ejecución o no, por tanto, no puede pronunciarse respecto del Plan de Compensación asociado al incremento de las emisiones pues corresponde a un trámite sectorial.

- (iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que éste no resulta aplicable en la situación particular que se consulta, puesto que se trata de un proyecto Calificado Ambientalmente favorable mediante una Declaración de Impacto Ambiental, por lo tanto, no presenta medidas de mitigación, reparación y/o compensación, evaluadas ambientalmente.
6. Que, atendido todo lo aquí expuesto, es posible concluir que el Proyecto **“Modificación Maquinaria Excavación Edificio Mackenna Consistorial” no corresponde a un cambio de consideración** en los términos definidos en el artículo 2° letra g) del RSEIA, por lo tanto, no requiere someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.
7. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1. **Que, el Proyecto “Modificación Maquinaria Excavación Edificio Mackenna Consistorial”, no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en consideración a los antecedentes aportados por los Proponentes y lo expuesto en los Considerandos de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor José Gras Carmona y la señora Bettina Caff Olmo, en representación de Inmobiliaria Pilares S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución.
3. Se hace presente que este acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la RCA del proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidas necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
4. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.
5. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones de la modificación sometida a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
6. En otro ámbito, le informo que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, los Proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al Proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.
7. Para terminar, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CORREO ELECTRÓNICO A LOS PROPONENTES Y ARCHÍVESE

**ANDELKA VRSALOVIC MELO
DIRECTORA REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN METROPOLITANA DE SANTIAGO**

SHG/ACP



Distribución:

- Señor José Gras Carmona y señora Bettina Caff Olmo, en representación de Inmobiliaria Pilares S.A., Correo electrónico: bcaff@pilares.cl; christopher.lopez@altoya.cl

C.c.:

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente del proyecto 245-P-19.
- Oficina de Partes.